

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se interpone recurso de protección a favor de don Armando Esteban Ramos Núñez, en contra de la Universidad Arturo Prat, por haber dictado el Decreto N° 385/6840/2020 de 23 de noviembre de 2020, en el cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2021, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y disponer el reintegro de inmediato a sus funciones con continuidad y pago de sus remuneraciones, y costas.

Segundo: Que, según se desprende de los antecedentes, el actor ingresó a prestar servicios a la recurrida en julio del año 2016 en calidad a contrata, relación que fue prorrogada continuamente y, por última vez, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tercero: Que, en lo medular, a través del informe de la recurrida se esgrime que la confianza legítima derivada de la renovación por más de dos años no impide ejercer la facultad de no renovar la contrata, sino que sólo obliga a fundar la decisión, cuestión que se cumple,



toda vez que la Universidad se encuentra en un proceso de reestructuración desde el año 2012, generándose un plan estratégico 2020-2025, toda vez que el déficit financiero que afecta a la institución determina la decisión de reestructurar el plantel, cuestión que afectó al cargo servido por el actor.

Agrega que el Decreto Exento recurrido ha sido dictado conforme a lo previsto en La ley N° 18.834, encontrándose debidamente fundado conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, cumpliendo los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, quien tomo razón de aquél.

Cuarto: Que, a través del Decreto N° 385/6720 de 19 de noviembre de 2020, dictado por el rector de la Universidad Arturo Prat, se decide no renovar la contrata del actor, a contar del 1 de enero de 2021.

En el referido acto administrativo se esgrime que la Universidad, consciente de las exigencias de calidad y acreditación comenzó a realizar acciones de autorregulación, procediendo al cierre de sedes y programas de estudios, configurándose un escenario de crisis que condujo a una reestructuración en el año 2012 que implicó desvinculación de personal académico y administrativo y modificaciones de la orgánica institucional.



Agrega, en el punto número 4°, que la precaria situación financiera ha sido una constante profundizada los últimos años, ahondando en detalles respecto de esta situación.

Prosigue refiriendo que durante la última acreditación académica del año 2017 adquirió compromisos en que explicitó que en el año 2020 el ejercicio financiero sería positivo, lo que no pudo cumplir, lo que complejiza el escenario ante un nuevo proceso de acreditación en el año 2021 y que se une a nuevas exigencias vinculadas a aspectos legales, que introducen dificultades en términos de preservar la operación de la Universidad.

En el numeral 6°, señala que se llevó a cabo un proceso de análisis entre los meses de febrero a julio de 2020 que culminó con un plan estratégico de 2020-2025 que determina e ajuste de la estructura organizacional.

De este modo, se decide ajustar la estructura organizacional de las unidades académicas y administrativas para evitar duplicidad de funciones y una disparidad de las mismas.

Se agrega, en el punto 8°, la baja en los ingresos que afectó a las instituciones de educación superior producto del brote de COVID-19.

Luego de exponer el marco normativo que regula los empleos a contrata, decide "redistribuir, optimizar y



reestructurar las funciones que desempeña Juan Pápico Condori, en la Unidad de Planificación y seguimiento, las que serán absorbidas por los demás funcionarios. Como sustento se alude al Informe del Director General de Planificación y Desarrollo.

Finalmente, en lo resolutivo expresa la decisión de no renovar la contrata.

Quinto: Que, en el informe cualitativo del Director General de Planificación y Desarrollo, referido como fundamento en el acto impugnado, se señala que *"se decide redistribuir, optimizar y reestructurar las funciones realizadas por el Sr. Pápico con la finalidad de optimizar el recurso humano y en atención a la actual situación financiera de la Universidad. Esta decisión afecta al funcionario antes mencionado y se sustenta en el presente informe, el profesional demuestra poco interés en el trabajo que desarrolla, dada su baja interacción con el resto del equipo de la Dirección, no ha tenido buen desempeño en sus funciones y la entrega de productos aún están pendientes luego de meses de trabajo"*.

Se agrega: *"Su baja participación en actividades críticas de la Unidad llevó al equipo a solicitar ayuda de otras unidades a fin de poder cumplir con los compromisos establecidos"*.

Culmina refiriendo: *"Es muy complejo establecer los trabajos que realiza para la dirección, ya que su baja*



proactividad se demuestra en la baja interacción con el resto de los profesionales de la Unidad, siendo muy complejo evaluar el real aporte a la Unidad".

Sexto: Que no existe discusión respecto de que la relación estatutaria a contrata del recurrente ha existido de manera continua desde el día 1 de Junio de 2.010, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2020.

Séptimo: Que, en la actualidad, constituye jurisprudencia administrativa que, si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en un vínculo indefinido, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N° 85.700 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, actualizado por el Dictamen N° 6.400 de dos de marzo de dos mil dieciocho, principio que ha sido recogido por la jurisprudencia reciente de esta Corte.

Octavo: Que, en el presente caso, más allá que la justificación esgrimida en la resolución impugnada para no renovar la prestación de servicios a contrata del actor, carece de una explicación que determine específicamente cómo es que la reestructuración iniciada en el año 2012, ocho años después, impacta específicamente en el cargo servido por aquel, sin que se



satisfagan las exigencias de motivación del acto administrativo, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, cuestión que determina su ilegalidad, lo cierto es que este acto, además, es arbitrario, puesto que las razones expresadas en él no dicen relación con su motivación real.

En efecto, si bien en el acto impugnado se esgrimen razones generales de carácter objetivo, pretendiendo ajustarse a los lineamientos entregados por la Contraloría General de la República, en orden a entregar razones de carácter técnico-objetivo que digan relación con el cargo ejercido prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve, lo cierto es que el mismo acto reconoce que la decisión de no renovar la contrata está en el Informe Técnico emanado del Director General de Planificación y Desarrollo, documento en que se alude una serie de argumentos vinculados a la poca eficiencia del servidor público.

En este aspecto, se debe precisar que el ordenamiento jurídico administrativo contempla otras herramientas para llevar a cabo las desvinculaciones en aquellos casos, como lo son el sumario administrativo y las calificaciones, las que de modo alguno se relacionan con la causal objetiva exigible en relación a la no



renovación de las contrataciones de quienes se encuentran amparados por la confianza legítima.

Por lo demás, se debe enfatizar que la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que se desprenden de la resolución que decide la no renovación de la prestación de los servicios del actor, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio -desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria y que, en virtud de una reestructuración no se justifica mantener su contratación- lo cierto es que las circunstancias expuestas en el acto administrativo, además de genéricas, no se condicen con la realidad, dejando al descubierto que el fin que tuvo a la vista la autoridad es otro, no expresado en el acto.

Así, los motivos concretos del acto dictado por la Administración vinculados a un desempeño deficiente del actor, no pueden servir de fundamento para no renovar la contrata que, en los hechos, equivale a una medida expulsiva. Dicho de otro modo, fue la propia Administración la que al calificar al recurrente del modo en que lo hizo, no estimó razonable incluirlo en lista 4 de eliminación, pero -acto seguido- decidió no renovar su contrata para el año 2021, cuestión que en los hechos se asimila a la eliminación del Servicio.



Noveno: Que, en las condiciones apuntadas, la motivación expresada en el acto administrativo no guarda ninguna relación con el motivo esgrimido por la autoridad con afán conclusivo en la actuación administrativa objetada, que requiere de un fundamento de carácter objetivo en relación al cargo servido por el actor, prescindiendo de elementos subjetivos que guarden relación con la persona que sirve el cargo, configurándose así lo que la doctrina denomina desviación de fin o poder.

Décimo: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad en relación con cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura con respecto al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.

Undécimo: Que el Decreto de Rectoría N° 385/6720 que dispuso la no renovación de la contrata del recurrente no sólo constituye un acto ilegal y arbitrario, sino que además contraría el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el



artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de enero de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Juan Papic Condori y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el Decreto de Rectoría N° 385/6720 de 19 de noviembre de 2020 y, por consiguiente, se ordena a la Universidad Arturo Prat el pago de todas las remuneraciones devengadas mientras el recurrente haya permanecido separado del servicio y hasta su efectiva reincorporación.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1961-2022.





PVLQXXCJE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

